

# Crónica de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre igualdad (año 2024)

## Chronicle of the Spanish Constitutional Court case on equality rights (year 2024)

RICARDO PEDRO RON LATAS  
*Subdirector de la Valedora do Pobo*

doi: 10.20318/femeris.2025.9534

*Resumen.* Este estudio aborda el análisis de las sentencias dictadas en aplicación del principio de igualdad y no discriminación por el Tribunal Constitucional el año 2024. El estudio se centra en el estudio de las sentencias más relevantes en este terreno que ha producido el Tribunal Constitucional en el año 2024.

*Palabras clave:* Tribunal Constitucional, principio de igualdad de trato, no discriminación.

*Abstract.* This study analyzes the rulings issued by the Constitutional Court in 2024 pursuant to the principle of equality and non-discrimination. The study focuses on the most relevant rulings in this area issued by the Constitutional Court in 2024.

*Keywords:* Constitutional Court of Justice of Spain, principle of equal treatment, nondiscrimination.

Durante el año 2024, de la jurisprudencia dictada en aplicación del principio de igualdad de trato y no discriminación que consagra el artículo 14 de la CE por el Tribunal Constitucional nos interesan únicamente tres de sus resoluciones.

### **I. Sentencia 48/2024, de 8 de abril de 2024. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a no padecer discriminación por razón de sexo**

La primera de las sentencias del Tribunal Constitucional, aunque relativa al ámbito penal, nos interesa esencialmente porque resulta ser un *unicum* en su doctrina. Curiosamente, es la única (que sepamos) que a día de hoy enjuicia el supuesto de hecho desde una perspectiva de género, esto es, evitando la introducción en el enjuiciamiento de prejuicios de género contrarios a la igualdad de género, que además atentan contra la imparcialidad del Poder Judicial.

Tal y como ha destacado la mejor doctrina (que reproducimos), aunque el Tribunal Constitucional no ha elaborado todavía una doctrina sobre la interpretación y aplicación

de las normas en perspectiva de género vinculándola al derecho a la motivación de las sentencias y a la discriminación por razón de sexo, excepcionalmente la STC 48/2024, de 28 de abril, sí que lo hace.

En esencia, en ella la recurrente en amparo denunció al decano de la facultad donde ella era profesora, imputándole la comisión de varios hechos que pudieran ser constitutivos de delitos relacionados con violencia de género. Tras la instrucción de la correspondiente causa, un Juzgado de lo penal de Sevilla dictó sentencia condenatoria en la que aplicó la atenuante de dilaciones indebidas. En apelación, la Audiencia Provincial de Sevilla elevó la consideración de esta atenuante a la condición de muy cualificada.

El TC otorga el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la CE) en relación con el derecho a no ser discriminado por razón de sexo (artículo 14 de la CE). Las razones utilizadas para llegar a esta conclusión discurren sobre dos líneas argumentales: una es que la resolución impugnada resulta irrazonable, pues para apreciar la atenuante muy cualificada se computó el tiempo que transcurrió entre los hechos y la denuncia cuando aún no estaba incoado el proceso judicial; y la otra, y esta faceta de la argumentación es donde el TC alude a la perspectiva de género, es que se soslayó el mandato constitucional de prohibición de discriminación por razón de sexo al desconocer que los abusos sexuales forman parte de los delitos relacionados con la violencia de género. Hay que destacar que la sentencia se acompaña de dos votos particulares concurrentes: uno para enfatizar esta faceta de la argumentación y para echar en falta en la sentencia mayoritaria un mayor desarrollo argumentativo de la perspectiva de género; y otro precisamente para destacar que la invocación de la perspectiva de género era innecesaria, bastando con el primero de los dos argumentos.

En conclusión, el Tribunal Constitucional nunca ha desconocido la existencia de los estereotipos y prejuicios que están en el trasfondo de las conductas discriminatorias, y también admite la legalidad de la perspectiva de género en la aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico cuando el poder legislativo decide implementar esa perspectiva. Sin embargo, solo en una ocasión ha atribuido un fundamento constitucional a la perspectiva de género, pero ha sido con cuestionamiento interno (como se deduce de los votos particulares concurrentes) y sin un excesivo desarrollo argumental (como se deduce de la fundamentación de la sentencia mayoritaria). Con todo, la STC 48/2024 debe ser saludada positivamente como el comienzo de un camino en la jurisprudencia constitucional que se había quedado rezagada en comparación con los tribunales ordinarios de justicia.

## **II. Sentencia 81/2024, de 3 de junio de 2024. Vulneración del derecho a no padecer discriminación por identidad de género como causa de extinción de la relación laboral**

La segunda de las resoluciones a comentar contiene una doctrina muy reciente en la jurisprudencia constitucional. Se trata la identidad de género como causa de discriminación, y que el Tribunal Constitucional ya abordó en la STC 67/2022, de 2 de junio,

dictada por el Pleno de este tribunal. Más en concreto, en esta última resolución se aborda extensamente la problemática relativa a la inclusión de la identidad de género entre las circunstancias prohibidas en el art. 14 CE y su proyección en el ámbito de las relaciones laborales, que es justamente de lo que trata el pleito que nos ocupa.

En el recurso de amparo se impugnaba dos sentencias de, respectivamente, el Juzgado de lo Social núm. 4 de Córdoba de 31 de julio de 2018 y la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, de 24 de junio de 2020, al entender que vulneraron el derecho de la recurrente a no ser discriminada por razón de su identidad de género y el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de garantía de indemnidad. Consideraba la recurrente que la decisión de extinguir la relación laboral tuvo su origen en la discriminación a la que fue sometida por razón de su identidad de género y de las reclamaciones que efectuó como consecuencia de aquella. Según la misma, dicha discriminación se manifestó durante su relación laboral en: (i) el retraso en la tramitación de una solicitud de adecuación de su puesto de trabajo mediante la adquisición de una silla ergonómica; (ii) que desde que empezó el proceso de transición de género se limitaran sus funciones a la expedición de billetes de entrada, no siéndole permitido estar en el patio controlando y ayudando a los visitantes; y (iii) en las dificultades que le puso la directora del museo cuando reclamó ser tratada conforme a la identidad de género reconocida y en particular ser identificada como Lucía en los instrumentos que acreditaran su identidad en el ámbito de la administración.

Como decimos, aquí la resolución del recurso se basó principalmente en la proyección sobre el caso de la doctrina constitucional acerca de la identidad de género como causa de discriminación prohibida, y su proyección en el ámbito laboral, que básicamente se ciñe a los siguientes postulados: 1) la condición de transexual, si bien no aparece expresamente mencionada en el art. 14 CE como uno de los concretos supuestos en que queda prohibido un trato discriminatorio, es indudablemente una circunstancia incluida en la cláusula, es más, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos interpreta la cláusula antidiscriminatoria del art. 14 CEDH y su Protocolo núm. 12 como una cláusula abierta que permite la inclusión de la identidad de género entre las características protegidas; y 2) la jurisprudencia constitucional sobre la vulneración del art. 14 CE en el marco de las relaciones laborales y el reparto de la carga de la prueba en estos supuestos, puede ser aplicada cuando la causa sospechosa de haber provocado una actuación discriminatoria por parte del empleador tenga que ver con la identidad de género del trabajador, en tal sentido, la mera alegación de la vulneración constitucional o una retórica invocación del factor protegido no constituyen indicio de discriminación, sino que es necesario un hecho o conjunto de hechos que permita deducir la posibilidad de lesión, y solo una vez cumplido este primer e inexcusable deber, recaerá sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tuvo causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración, indiciariamente probada, así como que tenían entidad suficiente para justificar la decisión adoptada al margen del derecho fundamental alegado, incluso si dicha intencionalidad discriminatoria no existe, si los incumplimientos que la recurrente atribuye al empleador representan objetivamente actos contrarios a la prohibición de discriminación.

En esta ocasión, sin embargo, el tribunal no observó causa activa de discriminación alguna, ya que, de un lado, se encontraron indicios de discriminación en la relación laboral pero no en su extinción; y del otro, la parte contraria acreditó que la extinción de la relación laboral tuvo un origen completamente desvinculado de cualquier conflictividad derivada del ejercicio por la recurrente de su derecho a la identidad de género.

### **III. Sentencia 132/2024, de 4 de noviembre de 2024. Vulneración de los derechos a la no discriminación por razón de género y de asociación: ingreso de mujeres en cofradías**

La última de las sentencias comentadas resuelve un curioso tema (por lo inusual y relevante del mismo), que es el relativo a la imposibilidad de las mujeres de ser admitidas en determinadas asociaciones religiosas, que sólo aceptan como asociados a los hombres.

En este caso, lo que se discutía era la nulidad del art. 1 de los estatutos de la Pontificia, Real y Venerable Esclavitud del Santísimo Cristo de La Laguna, en la parte que excluye a la mujer como aspirante a ser socio de la misma, por vulnerar los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación por razón de sexo y asociación. Y es que, aquí la Pontificia, Real y Venerable Esclavitud del Santísimo Cristo de La Laguna era una asociación puramente privada con origen en la primitiva Cofradía del Santísimo Cristo de La Laguna que se encontraba inicialmente compuesta por hombres y mujeres, siendo con posterioridad, al ser absorbida por la Venerable Esclavitud, cuando se constituye como una asociación exclusiva de “caballeros”.

Obviamente, aquí la resolución del caso exigió atender tanto a la doctrina constitucional sobre el derecho de asociación, como al respeto a la libertad de autoorganización de las asociaciones religiosas, al tratarse de derechos en pugna directa.

Por un parte, el derecho de asociación regulado en el art. 22 CE, con libertad de autoorganización, que, como contenido propio del derecho fundamental, no tiene carácter absoluto, por cuanto que su ejercicio ha de acomodarse no solo a la Constitución, sino también a las leyes que, respetando el contenido esencial de tal derecho, lo desarrollen o lo regulen; y así, cuando una asociación tiene una posición privilegiada, en particular, en el ejercicio de una determinada actividad profesional, en la medida en que el acceso a la misma quedara vedado si no se pertenece a la asociación, el acceso no puede regularse por normas o prácticas que, de forma directa o indirecta, discriminen a las mujeres.

Pero por otra parte se encuentra el a la libertad religiosa (art. 16 CE) en la medida en que, tratándose de una asociación religiosa, obligarle a admitir a una persona concreta supondría también una vulneración de dicha libertad, sobre el cual el Tribunal Constitucional ha decidido pasar de puntillas, amparándose en la doctrina de los tribunales constitucionales, para acabar concluyendo (de manera críptica) que “Si bien ninguna de las sentencias que acaban de examinarse enjuician un supuesto como el que nos ocupa, deben tomarse en consideración por mandato del art. 10.2 CE en la determinación del contenido y alcance del derecho fundamental a la libertad religiosa (art. 16 CE), en la medida en que establecen

las condiciones en las que las asociaciones religiosas pueden ampararse en su autonomía religiosa para justificar una restricción a los derechos fundamentales de terceros”.

Por lo tanto, lo que debía enjuiciar suponía examinar si puede quedar amparada en la autonomía de la voluntad de la Esclavitud la previsión de sus estatutos que impide a la recurrente ingresar en dicha asociación por el solo hecho de ser mujer, entrando en este caso dicha previsión en conflicto, no solo con el derecho de la recurrente a asociarse (art. 22 CE), sino más concretamente con su derecho a no ser discriminada por razón de sexo (art. 14 CE).

Y el resultado fue favorable a la recurrente en amparo. Según el tribunal, dado que la Esclavitud es una asociación religiosa, que efectivamente goza del derecho a la libertad religiosa, la ponderación de los derechos fundamentales en conflicto exige determinar, en primer lugar, si la exclusión de las mujeres prevista en sus estatutos está amparada por su autonomía religiosa (art. 16 CE) pues, si este fuera el caso, resultaría ya innecesario examinar si dicha negativa viene también amparada por su derecho fundamental de asociación (art. 22 CE). Pero en esta ocasión se constató que no existían razones de índole religiosa o moral que permitan amparar la restricción por parte de la Esclavitud de los derechos fundamentales de la recurrente en el lícito ejercicio de su derecho fundamental a la libertad religiosa (es relevante el hecho de que siendo la Esclavitud una asociación regida por el Derecho canónico, dicho derecho no impide que las mujeres se integren en las hermandades y cofradías), y además de ello que, habida cuenta la posición de dominio que la Esclavitud ostenta en la realización de los actos devocionales relacionados con la Sagrada Imagen del Santísimo Cristo de La Laguna, la recurrente no tiene posibilidad de ejercer esa misma actividad de culto de dicha imagen en otra hermandad o cofradía del municipio. Por lo tanto, la imposibilidad de ingresar en la Esclavitud por el simple hecho de ser mujer constituye una discriminación por razón de género prohibida por el art. 14 CE y que no queda tampoco amparada por la libertad de autoorganización de la Esclavitud (art. 22 CE).